Nilo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Demandado: ORTIZ BATALLA FABIO

Radicación: 2019-00142

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso* cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral <u>será de dos (2) años.</u>

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día 20 de agosto de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 52 del 21 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el 6 de noviembre del 2019, cuando se le entregó al demandante, los dos (2) únicos descuentos que se le hicieron al demandado (a fl 21cdno ppal)

Radicación: 2019-00142

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 36 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), medida que inicialmente surtió efecto, pero después se informó por parte del ejercito que el demandado se encontraba retirado de la institución y con derecho a pensión. (a fl 23 (cdno ppal).

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- **1º. DECRETAR,** el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- **2º. DECRETAR,** el levantamiento de la medida cautelar decretada. No hay necesidad de oficiar al ejército por cuanto el demandado, ya no labora en dicha institución.
- **3°. DECRETAR,** el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguensele a la parte demandante.
- 4. Sin condena en costas ni perjuicios.
- **5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

NTY LENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**

Demandado: ORTIZ BATALLA FABIO

Radicación: 2019-00142

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de **fecha 10 de marzo del 2023**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

Nilo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA. COOPANDINAC

Demandado: WILLIAM PARRADO PARRADO

Radicación: **2019-00318**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que no se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, por cuanto el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de dos mil diecinueve (2019) (a fl 11 cdno ppal.), **no fue notificado** al demandado. No hay prueba de ello en el expediente. El ejercito en octubre del 2020 informó que fue retirado de la institución por solicitud propia en marzo de 2019 (a fl 7cdno mc).

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra más que cumplido, hoy han trascurrido 41 meses, **sin haberse notificado el mandamiento de pago,** trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA. COOPANDINAC

Demandado: WILLIAM PARRADO PARRADO

Radicación: 2019-00318

terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso, se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército (a fl 8 cdno mc), medida que no surtió efecto, por cuanto ya el demandado cuando se profirió la medida cautelar se había retirado del ejército. Al declara el desistimiento tácito dicha medida cautelar se cancelará.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- **1º. DECRETAR,** el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- **2°. DECRETAR,** el levantamiento de la medida cautelar decretada. No hay lugar a oficiar por cuanto el demando ya fue retirado del ejército.
- **3°. DECRETAR,** el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguensele a la parte demandante.
- 4. Sin condena en costas ni perjuicios.
- **5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA. COOPANDINAC

Demandado: WILLIAM PARRADO PARRADO

Radicación: 2019-00318

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de **fecha 10 de marzo del 2023**

> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

Nilo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: EDWIN JAVIER TOBIAS LIÑAN

Radicación: **2019-00336**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso* cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral <u>será de dos (2) años.</u>

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día 29 de octubre de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 67 del 30 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 7 de julio del 2020, cuando la demandante solicitó los depósitos judiciales que había con destino a este proceso, que solamente era uno (1) descontado al sueldo del demandado en ese mismo año 2019, desde allí no

2

hubo más consignaciones por parte del pagador del ejército con destino a este proceso (a fls 28 y 29 cdno ppal).

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 40 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), medida que inicialmente surtió efecto, pero como se anotó desde octubre del 2019, cesaron los descuentos. Al declarar el desistimiento tácito la anterior medida de embargo del sueldo se cancelará.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- **1º. DECRETAR,** el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- **2º. DECRETAR,** el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército.
- **3°. DECRETAR,** el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguensele a la parte demandante.
- **4**. Sin condena en costas ni perjuicios.
- **5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

SANT ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: EDWIN JAVIER TOBIAS LIÑAN

Radicación: 2019-00336

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 15 de fecha 10 de marzo del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

Nilo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

Demandado: MAYRON HUMBERTO MIRANDA CORTÉS

Radicación: **2019-00373**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso* cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral <u>será de dos (2) años.</u>

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día 24 de octubre de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 66 del 25 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 7 de julio del 2020, cuando la demandante solicitó los depósitos judiciales que había con destino a este proceso, en total eran 7 descontados al salario del demandado desde octubre de 2019 hasta marzo del 2020, desde ahí no se le hicieron mas descuentos (a fls 23 y 24 cdno ppal).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**Demandante: **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**

Demandado: MAYRON HUMBERTO MIRANDA CORTÉS

Radicación: 2019-00373

PARA RESOLVER

2

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 40 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito,

sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), medida que inicialmente surtió efecto, pero como se anotó desde abril del 2020, cesaron los descuentos. Al declarar el

desistimiento tácito la anterior medida de embargo del sueldo se cancelará.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los

motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria

ofíciese al pagador del ejército.

3°. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos

con la demanda, con la constancia del caso y entréguensele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y

archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

SANTY/LENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

Demandado: MAYRON HUMBERTO MIRANDA CORTÉS

Radicación: **2019-00373**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de **fecha 10 de marzo del 2023**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

Nilo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: YAMID FERNANDO VEGA CASTAÑEDA
Demandado: MIGUEL JAMPIER JUANIAS SUÁREZ

Radicación: **2019-00444**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que no se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, por cuanto el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (a fl 8 cdno ppal) no fue notificado al demandado. No hay prueba de ello en el expediente. El último escrito aportado, por la apoderada del demandante data del 20 de octubre del 2021

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra más que cumplido, han trascurrido a hoy 38 meses, sin haberse notificado el mandamiento de pago, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la

Demandante: YAMID FERNANDO VEGA CASTAÑEDA Demandado: MIGUEL JAMPIER JUANIAS SUÁREZ

Radicación: 2019-00444

terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Es de anotar que, en este proceso, se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), medida que no surtió efecto. Al declarar el desistimiento tácito la anterior medida de embargo del sueldo se cancelará.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- **1º. DECRETAR,** el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- **2º. DECRETAR,** el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército.
- **3º. DECRETAR,** el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguensele a la parte demandante.
- 4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

JYELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 15 de fecha 10 de marzo del 2023

ÁNGELA CECILIÁ CORREDOR RUIZ

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**Demandante: **YAMID FERNANDO VEGA CASTAÑEDA** Demandado: MIGUEL JAMPIER JUANIAS SUÁREZ

Radicación: **2019-00444**

Secretaria

Nilo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO Pemandado: YHON JAIRO CRIOLLO DÍAZ

Radicación: 2019-00480

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso* cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral <u>será de dos (2) años.</u>

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día 28 de octubre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Estado N° 34 del 29 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 20 de noviembre del 2020, cuando el despacho le impartió la aprobación a la liquidación del crédito (a fl 19 cdno ppal)-

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 38 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), medida que no surtió efecto. Al declarar el desistimiento tácito la anterior medida de embargo del sueldo se cancelará.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- **1º. DECRETAR,** el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- **2º. DECRETAR,** el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército.
- **3°. DECRETAR,** el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguensele a la parte demandante.
- **4**. Sin condena en costas ni perjuicios.
- **5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

NTY LENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO Demandado: YHON JAIRO CRIOLLO DÍAZ

Radicación: **2019-00480**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de **fecha 10 de marzo del 2023**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

Nilo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Demandado: ARBEY MURILLO GAMBOA

Radicación: **2019-00608**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso* cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral <u>será de dos (2) años.</u>

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día 28 de octubre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Estado N° 34 del 29 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 20 de noviembre del 2020, cuando el despacho le impartió la aprobación a la liquidación del crédito (a fl 32 cdno ppal)-

Radicación: 2019-00608

PARA RESOLVER

2

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 38 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), medida que no surtió efecto. Al declarar el desistimiento tácito la anterior medida de embargo del sueldo se cancelará.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- **1º. DECRETAR,** el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- **2º. DECRETAR,** el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército.
- **3°. DECRETAR,** el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguensele a la parte demandante.
- **4**. Sin condena en costas ni perjuicios.
- **5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

LENA VILLANUEVA TÁMARA

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: ARBEY MURILLO GAMBOA

Radicación: 2019-00608

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de **fecha 10 de marzo del 2023**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

Nilo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: ZULMZ JAZMIN OSORIO AMAYA
Demandado: JOSÉ ARNULFO CADENA VILLOTA

Radicación: 2019-00615

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que no se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, <u>por cuanto el mandamiento de pago de fecha 13 de enero del 2020 (a fl 5 cdno ppal)</u>, <u>no fue notificado</u> al demandado, tal como aparee en el (fl 17 del con ppal).

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra más que cumplido, al día de hoy han trascurrido 35 meses, sin haberse notificado el mandamiento de pago, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho,

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**Demandante: **ZULMZ JAZMIN OSORIO AMAYA**

Demandante: ZULMZ JAZMIN OSORIO AMAYA
Demandado: JOSÉ ARNULFO CADENA VILLOTA

Radicación: 2019-00615

se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), medida no surtió efecto. Al declarar el desistimiento tácito la anterior medida de embargo del sueldo se cancelará.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- **1º. DECRETAR,** el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- **2º. DECRETAR,** el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército.
- **3°. DECRETAR,** el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguensele a la parte demandante.
- 4. Sin condena en costas ni perjuicios.
- **5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

ANTY LENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 15 de fecha 10 de marzo del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**Demandante: **ZULMZ JAZMIN OSORIO AMAYA**Demandado: **JOSÉ ARNULFO CADENA VILLOTA**

Radicación: **2019-00615**

Nilo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA- COOMODERNA-

Demandado: JHON WILFREDO CLAVO GARCÍA

Radicación: 2019-00424

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso* cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral <u>será de dos (2) años.</u>

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Estado N° 14 del 6 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde esa misma fecha.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA - COOMODERNA-

Demandado: JHON WILFREDO CLAVO GARCÍA

Radicación: 2019-00424

PARA RESOLVER

2

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 36 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que have lugar a constanti activista.

sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo del 40% del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), medida que no surtió efecto por cuanto el ejército informó, que tenía un embargo por alimentos por ese mismo monto (a fl 9 cdno mc). Así al decretarse el

desistimiento se cancelará la medida decretada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los

motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiar al

pagador del ejército la cancelación de la medida.

3°. DECRETAR, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la

demanda, con la constancia del caso y entréguensele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y

archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

TY LENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA - COOMODERNA-

Demandado: JHON WILFREDO CLAVO GARCÍA

Radicación: 2019-00424

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de **fecha 10 de marzo del 2023**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

Nilo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: JHON JAIRO ORJUELA RICO

Radicación: 2019-00437

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que no se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, <u>por cuanto el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (a fl 5 cdno ppal.), no fue notificado al demandado. No hay prueba de ello en el expediente.</u>

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra más que cumplido, hoy han trascurrido 37 meses, sin haberse notificado el mandamiento de pago, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**

Demandado: JHON JAIRO ORJUELA RICO Radicación: 2019-00437

terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso, se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército (a fl 8 cdno mc), medida que no surtió efecto, a pesar del requerimiento de octubre del 2020 (a fl 19 cdno mc) .Al declarar el desistimiento tácito la anterior medida de embargo del sueldo se cancelará.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- **1º. DECRETAR,** el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- **2º. DECRETAR,** el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército.
- **3°. DECRETAR,** el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguensele a la parte demandante.
- 4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

ELENA VILLANUEVA TÁMARA

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO Demandado: JHON JAIRO ORJUELA RICO

Radicación: 2019-00437

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de **fecha 10 de marzo del 2023**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

Nilo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2021-00124

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: WISTON ARMANDO CETRE MOSQUERA.

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud del Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, respecto de la corrección del oficio No 608 del 21 de mayo del 2021, como quiera que el número de cedula del señor WISTON ARMANDO CETRE MOSQUERA, es 70.529.167, y en el oficio aparece el No 13.871.884.

En atención a la anterior solicitud es revisado el plenario encontrando que, en el cuaderno principal de la demanda, en PDF 18 se decretó la ilegalidad del mandamiento de pago, como quera que el titulo valor aportado con la demanda, es suscrito por el señor RONALD FABIÁN GÓMEZ ARIZA, y el escrito de demanda relacionó como demandado al señor RONALD FABIÁN GÓMEZ ARIZA, pero la orden de pago, erróneamente está dirigida en contra del señor WISTON ARMANDO CETRE MOSQUERA, situación por la que no es procedente realizar la corrección del oficio, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

NO ACCEDER a la corrección del oficio citado por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca

0

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 15 de fecha 10 marzo del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

Nilo, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2021-00124

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: WINSTON ORLANDO CETRE MOSQUERA

Ingresan las diligencias al despacho con petición del demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien solícito el aumento del límite de la medida cautelar y así mismo rehacer el oficio No 608 de fecha 21 de mayo de 2021, debido a que el número de cédula del aquí demandado señor WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA es 70.59.167, y dentro del oficio en mención se encuentra el número de cédula 13.871.884, correspondiente al señor RONALD FABIÁN GÓMEZ ARIZA.

En atención a la anterior solicitud se procedió a revisar el expediente en su integridad observando las siguientes falencias:

En la demanda obrante en el PDF No 2 del cuaderno digital en su primer folio se encuentra que la demanda está dirigida en contra del señor WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA, pero en el escrito de demanda aparece como demandado el señor RONALD FABIÁN ARIZA, por lo que se procedió a verificar el título valor base de recaudo, encontrando que, quien se obligó al pago de la suma de dinero que este contrae y suscribió el título valor es el señor, RONALD FABIÁN GÓMEZ ARIZA y el mandamiento de pago está dirigido en contra del señor WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA, por lo que se evidencia el yerro cometido por esta judicatura en forma involuntaria en la expedición del mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2021 y del auto que decreto las medidas cautelares que data de la misma fecha, los cuales bajo las anteriores premisas se encuentra que son claramente ilegales.

Respecto de este particular la H. Corte Suprema de Justicia a manifestado por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo-(Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

RADICACIÓN No. 2021-00124
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: WINSTON ORLANDO CETRE MOSQUERA.

A su vez el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

"Esta Sección ha señalado <u>que es deber del juez revocar o modificar las providencias</u> <u>ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico".</u>

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho <u>que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso, indicando que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada(Sección Cuarta, auto 24sep /08 ex 16.992 subrayado son nuestros).</u>

Así las cosas, se pudo constatar por esta judicatura el error involuntario en la expedición del mandamiento de pago, y en el auto que decreto las medidas cautelares, así como de todas las actuaciones desplegadas con posteridad; debido a que las mismas están cimentadas en un error que las hace ilegales en su integridad.

Por lo que, en consecuencia, se decretara la ilegalidad del mandamiento de pago y del auto que decreto las medidas cautelares que datan del 6 de mayo de 2021, así como de todo lo actuado en el presente asunto como quiera que estas providencias se encuentran dirigidas en contra de una persona que no suscribió la letra de cambio materia de recaudo, ni es contra quien está dirigida la demanda, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del mandamiento de pago y de la providencia que decretó las medidas cautelares que datan del 6 de mayo de 2021. Como consecuencia de ello, todo lo actuado a partir de dichos autos queda sin validez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICACIÓN No. 2021-00124 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO DEMANDADO: WINSTON ORLANDO CETRE MOSQUERA.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, se procederá a librar el mandamiento de pago y medidas cautelares en contra del señor RONALD FABIÁN GÓMEZ ARIZA.

NOTIFÍQUESE,

SANT ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 52 de fecha 9 de diciembre del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

Nilo nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00148 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL. **DEMANDADA**: MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOS.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL en contra de MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOS, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 7 de diciembre del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000,00) M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

ENA VILLANUEVA TÁMARA

RADICACIÓN No. 2022 – 00148 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL. **DEMANDADA**: MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 15 de fecha de 10 de marzo del 2023**

> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

Nilo, nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00174

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARÍA YANETH ROMERO TORRES **DEMANDADO:** MAGNOLIA ROMERO TORRES

Ingresan las diligencias con escrito de subsanación dando cumplimiento a los requerimientos exigidos en providencia del 14 de diciembre del 2022, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 406 del mismo estatuto procedimental, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Declarativa Especial (Divisorio), sobre el bien inmueble ubicado en la diagonal 4 N° 6-107 de la nomenclatura urbana de Nilo- Cundinamarca y distinguido con folio de MI N° 307-48566 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot instaurada por MARÍA YANETH ROMERO TORRES contra MAGNOLIA ROMERO TORRES.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para los procesos declarativos especiales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

TERCERA: NOTIFICAR a la demandada MAGNOLIA ROMERO TORRES, este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C.G del P, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, como lo ordena el artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-48566** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 592 del C.G. del P., quien expedirá un certificado de tradición a costa del interesado. OFICIAR. -

QUINTO: RECOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ STELLA MEJÍA CASTRO identificado con la C.C. No. 51.847.438 de Bogotá y T.P. No.85.460 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

ø

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de fecha **10 de marzo del 2023**

> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria